

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. PRESIDENTE: DIP. SERVANDO CANTU GARCIA; DIP. SECRETARIO: ADAN LOPEZ RODRIGUEZ; DIP. SECRETARIO: FORTINO ALEJANDRO GARZA CADENAS.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O N U M . 7 5

ARTICULO PRIMERO:- Se crea la "Promotora de Desarrollo Rural de Nuevo León", como un organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propio.

ARTICULO SEGUNDO:- La empresa tiene como objetivo primordial, coadyuvar al incremento de la producción y la productividad del campo de Nuevo León, sin perseguir fines de lucro, poniendo especial énfasis en:

- 1o.- Rehabilitación y conservación de suelos.
- 2o.- Desmontes para el establecimiento de praderas artificiales.
- 3o.- Desmontes para incrementar la agricultura.
- 4o.- Bordeos para evitar la erosión.
- 5o.- Presas para almacenamiento de aguas.
- 6o.- Caminos para facilitar el manejo interno de las explotaciones y la comercialización de los productos del campo.
- 7o.- Perforación de pozos profundos para riego y abrevaderos de ganado.
- 8o.- Capacitar personal y dar asesoría a los campesinos.

ARTICULO TERCERO:- A fin de cumplir con los objetivos señalados, la empresa podrá adquirir:

Maquinaria pesada para desmontes; perforadoras para localización de mantos acuíferos, vehículos y cualquier otro implemento necesario para el cumplimiento de su objetivo, y utilizar los talleres, instalaciones y equipo de su propiedad para la capacitación de operarios y mecánicos de maquinaria.

ARTICULO CUARTO:- El domicilio de la empresa será la ciudad de Monterrey, pudiendo establecer agencias, oficinas o delegaciones en cualquier municipio del Estado.

ARTICULO QUINTO:- El patrimonio de la empresa "PRODER-LEON" se constituirá:

1.- Con la aportación inicial de \$250,000.000,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL), que recibirá del Gobierno del Estado, representada en equipo.

2.- Con los bienes y derechos que tenga a bien aportar el Gobierno del Estado.

3.- Con los subsidios, aportaciones y donaciones que reciba.

4.- Con los demás ingresos o rendimientos que obtenga de sus operaciones o que le correspondan por cualquier título legal.

ARTICULO SEXTO:- La duración de la empresa será por tiempo indefinido, y únicamente se procederá a su liquidación por acuerdo del Gobernador del Estado, escuchando previamente al Consejo de Administración; en cuyo caso todos los bienes que resultaren a favor de dicha empresa, pasarán a poder del Estado.

ARTICULO SEPTIMO:- La empresa, para el cumplimiento de sus objetivos, será administrada y dirigida por un Consejo de Administración y un director general, respectivamente.

El Consejo de Administración será la autoridad suprema de la empresa, y estará constituida en la siguiente forma:

- I.- Por un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado.
- II.- Por un Secretario, que será el director general de la empresa.
- III.- Por un Representante de la Unión Ganadera Regional del Estado.
- IV.- Un Representante de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado.
- V.- Un Representante de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad.
- VI.- Un Representante del Movimiento de Promoción Rural.
- VII.- Un Representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- VIII.- Un Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- IX.- Un Representante de Banrural.
- X.- Cinco Vocales y sus Suplentes que serán designados por el Ejecutivo del Estado, teniendo en cuenta su capacidad y el interés que hayan demostrado hacia los problemas del campo, quienes podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo.

Habrá quórum legal en las sesiones que asista el Presidente o su Representante y la mitad de los demás Consejeros. La resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

A falta de los Consejeros Propietarios actuarán los Suplentes, que deberán designarse en cada uno de los casos.

ARTICULO OCTAVO:- Son atribuciones del Consejo de Administración:

- I.- Establecer las políticas, fijar objetivos, diseñar los programas y aprobar los presupuestos necesarios para cumplir con los fines para los que fue creada la promotora.



- II.- Aprobar su Reglamento Interior.
- III.- Estudiar y en su caso aprobar sus estados financieros.
- IV.- Vigilar que los recursos de la Promotora se apliquen correcta y oportunamente.
- V.- Adquirir, enajenar, gravar y disponer de los bienes y derechos de la Promotora, con facultades para actos de dominio en los términos del párrafo tercero del Artículo 2448 del Código Civil del Estado.
- VI.- Contratar con el Gobierno Federal, organismos públicos descentralizados o empresas particulares trabajos relacionados con los fines que persigue la empresa, que les servirán para obtener recursos para el mejor desempeño de sus objetivos.
- VII.- Contratar con pequeños propietarios, ejidos, asociaciones, Etc., trabajos propios de la Promotora y encaminados a cumplir sus objetivos.
- VIII.- Autorizar la contratación de créditos.

ARTICULO NOVENO:- El Director General de la empresa será designado y removido por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ser Apoderado General de la empresa con facultades para:
 - A).- Realizar todos los actos de administración que requiera la buena marcha de las operaciones de la empresa, con las facultades señaladas en la Fracción Segunda del Artículo 2448 del Código Civil del Estado de Nuevo León.
 - B).- Defender los bienes y derechos de la empresa con facultades para pleitos y cobranzas en los términos del párrafo primero del Artículo 2448 y del Artículo 2481 del Código Civil del Estado de Nuevo León y aún las que requieran la Cláusula Especial, inclusive promover y desistirse del juicio de amparo, y representarla ante todas las autoridades laborales.
 - C).- Celebrar a nombre de la empresa, actos cambiarios pudiendo en consecuencia, expedir, emitir, suscribir y girar títulos de crédito y realizar en los propios títulos todos los actos que reglamenta la Ley de la materia.
 - D).- Ejecutar los actos de dominio y contratación de créditos que emanen de acuerdos tomados por el Consejo de Administración de la empresa.
- II.- Fungir como Secretario del Consejo de Administración de la empresa con derecho de voz y voto.
- III.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto, y las que adopte en cumplimiento de ella el Consejo de Administración de la empresa.
- IV.- Rendir un informe anual al Consejo de Administración sobre las actividades realizadas por la empresa.
- V.- Presentar anualmente para su aprobación al Consejo de Administración el presupuesto por programas.



LICA No. 16
LAR
EZ RAMIREZ
NL., MEXICO
TO REGISTRAL

- VI.- Delegar en personas de su confianza las facultades que estime pertinentes para la realización de actos concretos y contratar todo el personal necesario para el funcionamiento de la empresa.
- VII.- En general las demás que establezca este decreto y las que les fije el Consejo Administrativo.

ARTICULO DECIMO:- A efecto de certificar el correcto manejo de los recursos financieros de la empresa, el Gobernador del Estado designará un auditor externo para que cumpla independientemente con esa función.

El Comisario de esta empresa será el C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, con todas las facultades que marca la ley para el desempeño de esta función.

ARTICULO ONCEAVO:- El personal que preste sus servicios en la empresa se registrará en cuanto a sus relaciones laborales por el Reglamento Interior y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO: La integración del Consejo de Administración y la designación del Director General de la empresa, deberán hacerse en un plazo de quince días a partir de la vigencia de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO:- La entrega de la aportación inicial a que se refiere la Fracción Primera del Artículo Quinto deberá hacerse a medida que lo requiera la marcha de las operaciones de la Promotora.

ARTICULO TERCERO:- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.- **PRESIDENTE:** DIP. SERVANDO CANTU GARCIA; **DIP. SECRETARIO:** ADAN LOPEZ RODRIGUEZ; **DIP. SECRETARIO:** FORTINO ALEJANDRO GARZA CARDENAS.- **RUBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

GRACIANO BORTONI URTEAGA.



JCA No: 16
AR
EZ BAMIRES
L., MEXICO
O REGISTRAL